



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA
cml06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante : RF JCAP S.A.S. antes RF ENCORE S.A.S.
Demandado : YIMMY MORA MONTENEGRO
Radicado : 2020-00204

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado a través de correo electrónico el pasado 4 de septiembre, y atendiendo lo manifestado por la Dra. QUILLIAN YICETH RUGELES ORTIGOZA acerca de la imposibilidad de aceptar la designación como curador ad-litem dentro del presente proceso, por cuanto, actualmente ostenta la calidad de servidor público como docente adscrita a la Secretaría de Educación Municipal de Neiva, por lo que, es menester relevarla del cargo y designar nuevo curador.

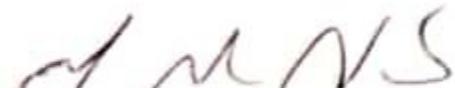
Por lo anterior, se propone para ejercer el cargo de curador ad-litem del demandado YIMMY MORA MONTENEGRO al Dr. MIGUEL ERNESTO AGREDO MARIN, quien es abogado en ejercicio según el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese este nombramiento al correo electrónico miguel_agredo92@hotmail.com y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

Conforme lo anterior, se FIJA la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) M/CTE., por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser asumidos por la parte demandante. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999 y C- 083 de 2014, en el sentido de que el Juez puede fijar y/o autorizar una suma de dinero que cubra los gastos que puede generar el proceso, los cuales se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma -que es gratuita- y que deben atenderse necesariamente por el interesado.

En caso de que el abogado designado no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


**JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ**